

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (05) del dos mil veinte (2020) .

Observándose que la parte actora ha procedido dar claridad a lo requerido a través de los autos de fechas Febrero 13-2018 y Febrero 07-2020, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada (pagaré N° 30013825), base de la presente ejecución , al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , a la cancelación del título base del recaudo ejecutivo y archivo definitivo del expediente .

En relación con la petición de devolución de dineros a la parte demandada, se hace saber que de conformidad con lo observado en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 119, a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, no se encuentra consignada suma de dinero alguna, razón por la cual lo pretendido no se ajusta a la realidad procesal.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada (Pagaré N° 30013825), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Por no existir dineros consignados a la orden del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, lo pretendido no es procedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 275-2011.-  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy..06-03-2020. \_\_\_\_\_  
-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

9

A

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (05) del dos mil veinte (2020) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución hipotecaria, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-27566 de Cúcuta, de propiedad del demandado señor BRAULIO MARCEL BARRIOS HERNANDEZ (C.C. 88.251.183), inmueble éste que presenta un avalúo catastral actual por valor de \$104.935.500.00.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 8 A.M. del día 18 del mes de Julio, del año 2020 para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-27566 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$104.935.500.00.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente allegar Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. N° 260-27566 de Cúcuta , expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA , con fecha de expedición reciente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁCE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez



Hipotecario  
Rda. 269-2013  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-03-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

GA



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil veinte (2020) .

Habiéndose desarchivado el presente expediente, por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, se procede resolver la petición incoada por la parte actora, a través de su apoderado judicial y mediante el escrito que antecede.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha AGOSTO 24- 2018, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, dándose por terminada la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, es del caso ordenar que por la Secretaría del Juzgado se dé cumplimiento a lo resuelto al numeral cuarto ( 4ª) del auto en reseña , para lo cual se deberá librar las comunicaciones correspondientes .

Cumplido lo anterior, se ordena la devolución del expediente al archivo, previa constancia de la anotación correspondiente en el libro radicador pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo. .  
Rdo. 968-2015. .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-03-2020.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.

A



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del Dos Mil veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2015-00985-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

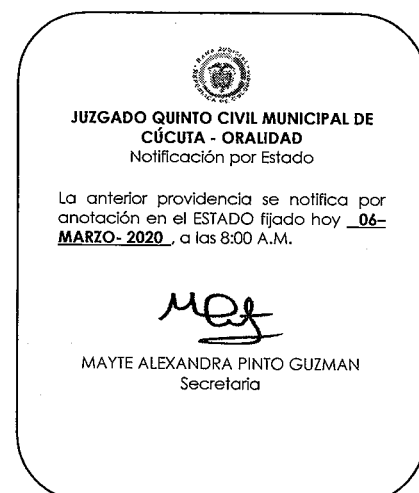
En atención a la solicitud presentada por el señor ALVARO BAYONA AVENDAÑO, frente a la entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares para el vehículo de placas MIS309 objeto de remate, el cual fue adjudicado por venta en pública subasta al señor IVAN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA, y como quiera que actualmente conforme el certificado de tradición de la secretaria de tránsito y movilidad de Ocaña y tarjeta de propiedad está en cabeza del señor ALVARO BYONA, es procedente su petición.

Ahora y como quiera que el oficio de cancelación de medidas cautelares no fue retirados por el rematante, se hace necesario requerir al señor ALVARO BAYONA AVENDAÑO, como actual propietario del vehículo, retire el oficio 9663 de fecha 20 de noviembre del 2017, con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Finalmente, frente al comunicado allegado por vía correo electrónico, por parte del señor ANGEL DARIO RODRIGUEZ BAEZ, como profesional Universitario- Servicios y Operaciones Centro de Servicios Compartidos- Regional Santanderes Vicepresidencia de Operaciones Banco Agrario de Colombia, se conmina que por secretaria se proceda a dar aplicación a lo allí indicado, respecto a la ordena de pago en el portal web de la entidad bancaria mencionada, con destino al Nit. Nacional de la Rama Judicial, tal y como se menciona a folios 127 al 128.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.  
JUEZ**







A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil veinte (2020).-

Visto el informe de Secretaria que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, practicada por la Secretaria del Juzgado, ésta no fue objetada por las partes y el termino para tal efecto se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución .

Ahora, como dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por parte demandada , a través del Curador Ad-Litem, ésta no fue objetada por la parte demandante y el término para tal efecto se encuentra precluído , el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada conforme a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución .


De conformidad con el poder inicialmente allegado a la presente ejecución, obrante al folio N° 1, así como también a las facultades allí conferidas, es del caso acceder a la renuncia del poder sustituido al Dr. LUIS ANDRES PARRA ORTEGA Y tener por reasumido el poder por parte del Dr. HERNANDO GARZÓN LOSADA, como apoderado judicial de la Sociedad demandante denominada DRYPERS ANDINA S.A. , acorde a las términos y facultades del poder conferido .

Para los efectos de lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 123 del C.G.P. , se accede tener como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante , al Señor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA ( C.C. 1.090.409.036 ) , conforme a la autorización conferido , obrante al folio N° 207 .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 832-2016.  
carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 05-03-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

9.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2017-00181-00 – Incidente de Nulidad

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del Sr. SERGIO JESUS CAMACHO PEÑARANDA, a través del escrito que antecede (f 115), el Despacho accederá a lo solicitado y por ende aceptará el desistimiento del incidente presentado el 19 de Noviembre del año anterior, conforme a lo previsto por el artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del incidente el 19 de Noviembre del año anterior, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - MARZO - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2017-00181-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** formulado por **FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL** frente a **SERGIO JESUS CAMACHO PEÑARANDA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que del escrito de terminación visto en los folios 63 y 64, no existe certeza alguna de las partes que lo suscribieron, este Operador Jurídico se abstendrá de decretarla, ello con fundamento en el inciso primero del artículo 244 del Código General del Proceso, que expresa:

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Abstenerse de decretar la terminación del proceso, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica :  
anotación en el ESTADO fijado hoy 06  
MARZO - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



11

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil veinte (2020) .

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará LA CESIONARIA , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa , la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede a favor los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución , así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión realizada puedan presentarse dentro del presente proceso. Como petición solicitan se reconozca y se tenga a REINTEGRA S.A.S. , como CESIONARIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TITULAR DE LOS CRÉDITOS , GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS QUE LE CORRESPONDAN A LA CEDENTE “ BANCOLOMBIA S.A. “ , dentro del presente proceso .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del derecho Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con el avalúo allegado , correspondiente al vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con placas HRP 448 obrante al folio N° 128 , , es del caso proceder dar traslado del mismo a la parte demandada , de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como “CEDENTE “y “REINTEGRA S.A.S. “como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a “REINTEGRA S.A.S. “, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G.

del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S. ", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO :** Del dictamen pericial allegado , obrante al folio N° 128 , correspondiente al vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con las placas HRP-448 , expedido por Mintransporte en fecha Febrero 17-2020 , por un valor de \$20.516.000.00 , se da traslado a la demandada por el término de diez (10) días , para lo que estime y considere pertinente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE )

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Ejecutivo Prendario.  
Rdo. 684-2017 ..  
crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-03-2020 - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.

A



A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, \_Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, INCORPORADA EN EL PAGARÉ ALLEGADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO ( N° 355159524 ) , igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por LA PARTE ACTORA .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

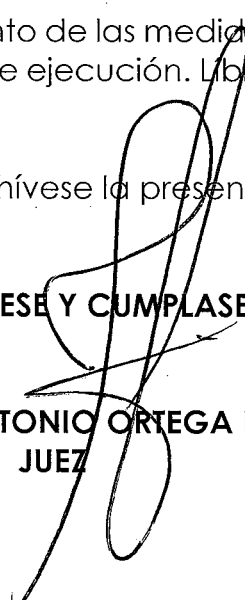
**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: Cumplido** lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



Ejecutivo.  
Rdo. 1112 -2017 ..  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy... 06-03-2020 ..

.. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del escrito obrante al folio N° 94 , es del caso acceder decretar el embargo de remanente solicitado, de conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 466 y 599 del C.G.P.

Ahora, visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 93, ésta no se encuentra debidamente elaborada de conformidad con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido dentro de la presente ejecución, por cuanto dentro del mismo no se ordenó el cobro de intereses corrientes, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma .

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2018 -00524-INSTAURADO en contra de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ (C.C. 60.281.756 ) , adelantado en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA . De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo

Rda. 486 -2018.  
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06--03-2020-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -  
Secretaria

9



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00649-00

Pasa al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, en virtud a que el demandado **JOSE FRANKLIN DUARTE CHONA**, en nombre propio allega un escrito formulando falta de jurisdicción y competencia, las cuales deben entenderse como excepciones previas, pues a pesar que no se indica manifiesta como estas, sin embargo su fondo se enmarca en las estipulada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

Es de referenciar que en cuanto a las excepciones previas en el proceso ejecutivo se tramitan conforme lo establece el inciso 3, del artículo 442 del CGP, que dice así: "... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

De una legítima interpretación de la normatividad citada, para el asunto no resulta dable tramitar las excepciones previas alegadas por el demandado, en razón a que estas no fueron interpuestas en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La decisión anterior, no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico, pues quedo visto que por disposición del legislador los medios exceptivos de carácter previo solo podrán alegarse en la forma y términos indicada en la norma antes mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar las excepciones previas formuladas por el demandado, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-  
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil veinte (2020) .-.

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral vigente para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N<sup>a</sup> 260-119751 , de propiedad del demandado Señor EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUERZ ( C.C. 13.454.147 ) , NUMERO CATASTRAL : 54001010801830004000 , para lo cual se deberá librar comunicación al IGAC . Oficiese.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado al demandado por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.-  
Rdo. 731 - 2019.  
Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación e 06-03-2020. , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

Q



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, cinco de marzo de dos mil veinte**

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por los actores frente al proveído del tres de octubre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la acumulación de las pretensiones y así mismo declarar inadmisibile la demanda.

Como sustento del recurso horizontal interpuesto se expuso lo que a continuación se compendia así:

Que se le están violando los derechos y principios como es el acceso a la administración de justicia y a la economía procesal, en cuanto a que si se cumplen los requisitos del artículo 88 del C. G. del P.

Que la causa nace en el hecho de que todos son poseedores y que esas posesiones materiales están dentro de un terreno de mayor extensión, cuyo demandado es el mismo para todos los demandados.

Y, que en cuanto al objeto es precisamente que esas posesiones se enmarcan dentro de un inmueble de mayor extensión plenamente identificado en la demanda y en el dictamen pericial como prueba anticipada.

Que no necesariamente están en relación de dependencia, sino en virtud de la economía procesal y buscar fallos justos se tramitan en una sola demanda.

Que las pruebas en las que se sirven todos, son las documentales.

En el presente evento no se surtió el traslado de ley por no encontrarse trabada la relación jurídica procesal.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La figura de la acumulación subjetiva de pretensiones para el proceso está contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se establece que en una demanda podrán formularse

pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

La acumulación de pretensiones, como una de las instituciones que hace parte del derecho procesal colombiano, se desarrolla principalmente con fundamento en el principio de economía procesal, siendo esta figura de gran valor para los ciudadanos y para la correcta administración de justicia; con ella lo que se busca es que, como lo dice el tratadista López Blanco, “con un solo proceso se resuelvan el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado”, obteniendo así en una sola sentencia, la solución a todas sus pretensiones. (LOPEZ BLANCO, 2017)

No obstante, lo anterior existe también la denominada acumulación subjetiva de pretensiones, la cual se presenta, “Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”, lo que implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de un sujeto en calidad de demandante o demandado. (ROSERO VILLOTA, 2011)

En consecuencia, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en el artículo 88, regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

De la anterior norma se deduce que el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones; así la ACUMULACIÓN OBJETIVA obedece al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; mientras que la ACUMULACIÓN SUBJETIVA se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Ahora, frente a la acumulación subjetiva de pretensiones observamos que para declarar su procedencia hay unos requisitos que deben de cumplirse, estos es: que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas; requisitos sin los cuales no sería procedente que se diera la acumulación subjetiva de pretensiones, y frente a los demás requisitos señalados en la norma, la falta de alguno de ellos no devendría en la inadmisión de la acumulación ya que los mismos pueden ser subsanados

De lo señalado por el artículo 88 del C. G. del P., resulta importante resaltar, que las circunstancias que en este se contemplan, para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación sea procedente.

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha expuesto, “como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos”. (Consejo de Estado, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado)

Así mismo sobre la acumulación de pretensiones, la citada corporación en su Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 23 de febrero del 2012, señaló:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos:

- (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y
- (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar:

(a) Identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Ahora, las pretensiones constituyen la petición concreta que será resuelta en la sentencia, formando parte del objeto de litigio y limita al juez en sus decisiones, toda vez que forma parte integrante de la congruencia.

Para que el proceso siga el orden cronológico establecido por el legislador, es necesario que las pretensiones acumuladas se tramiten por el mismo procedimiento, es decir que no se puede acumular a una pretensión de trámite verbal sumario, otra que sea de trámite verbal, aunque ambas sean de naturaleza declarativa, puesto que el procedimiento es diferente para una y para otra. Mucho menos puede acumularse a una pretensión declarativa otra que lo sea ejecutiva, ni viceversa.

Y, para acumular esas varias pretensiones, además de la concurrencia de los requisitos anteriores, deben ellas provenir de unos mismos hechos, o versar sobre el mismo objeto, o que se sirvan de las mismas pruebas, o finalmente que una dependa de la otra, pues de lo contrario no podrían resolverse todas en una misma sentencia.

A su turno, el objeto del proceso u objeto litigioso es la pretensión, la cual consiste en una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demanda, y deduce ante el juez, pero que se dirige contra el demandado, (haciendo surgir en él la carga de comparecer en el proceso y de contestarla) en cuya virtud se solicita del órgano jurisdiccional una sentencia que, en relación con un derecho, bien o situación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado al cumplimiento de una determinada prestación.

Delimitar el objeto del proceso sirve para fijar el ámbito cognoscitivo de la decisión judicial, creando en el Juez la obligación de ser congruente única y exclusivamente con lo solicitado en la pretensión del actor.

Es decir, el objeto del proceso está constituido por la cuestión o cuestiones que se someten a la decisión del Órgano Jurisdiccional o "*thema decidendi*", como considera ASECIO MELLADO, según el cual el objeto del proceso está formado por el tema o temas sobre los que ha de resolver el Órgano Jurisdiccional. Si todo proceso se traduce en una petición al Órgano Jurisdiccional de una consecuencia jurídica derivada de una norma, el objeto del proceso es dicha petición o lo que es igual, la pretensión.

Según MONTERO AROCA, el objeto del proceso es aquello sobre lo que versa, individualizándolo y distinguiéndolo de todos los demás posibles procesos, y es la pretensión entendida como la petición fundada que se dirige a un Órgano Jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida, definición que se caracteriza por los siguientes elementos:

Expuestos los anteriores derroteros legales y doctrinarios este Operador judicial desciende y se ubica en lo que es objeto del recurso horizontal presentado por los actores a través de su mandataria judicial.

Delanteramente debe tenerse en cuenta que la pretendida acumulación de pretensiones de la demanda en estudio tiene que ver con la segunda parte del pluricitado artículo 88 del C. G. del P., esto es, cuando es procedente la acumulación en una demanda de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, en este caso dos demandados, por lo que el análisis concreto se enfilará en el cumplimiento de alguno de los eventos o casos allí previstos, esto es,

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Conviene a este estudio rememorar lo expuesto en el proveído recurrido, en el que se efectuó un análisis de cada uno de los eventos o casos requeridos por el legislador procesal civil para que sea procedente la acumulación de pretensiones en cita, así:

En el primero de ellos, **Cuando provengan de la misma causa**, no es posible su materialización en esta demanda, pues si bien es cierto que estamos en presencia de una misma acción judicial, Declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los demandantes, ocho en total, tienen cada uno una causa diferente, pues el dominio de los inmuebles pretendidos por este modo, (Artículo 673 C. C.), a pesar de que pertenecen o forman parte de un mismo predio en mayor extensión, individualmente considerados son independientes unos de otros en su forma, composición y cabida superficiaria al igual que a su situación fáctica, máxime que se trata de diversas declaraciones de voluntad, ya que cada demandante reclama su propia y especial declaración, no pudiendo predicarse que exista en esta demanda identidad de causa, puesto que cada uno de los demandantes pretende una declaración individual, como quedare anotado, que beneficie a cada una de ellas, pero no de manera colectiva, sino particularmente la parte del predio que pertenece al de mayor extensión.

En cuanto al segundo de los casos, es decir, **Cuando versen sobre el mismo objeto**, en la demanda en mención no estamos frente a una identidad de objeto, entendido éste como el fin o intención a que se dirige una acción u operación, que es lo que se pretende alcanzar y que en el caso *sub judice* es diferente para cada demandante, pues la pretendida Declaración de de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es individual, independiente, singular y subjetiva, dependiendo de las circunstancias personales y de hecho que obren para cada uno de ellos, pues cada actor persigue adquirir el dominio de un predio o bien raíz independiente y diferente en lo material y en lo jurídico a los demás predios pretendidos por los otros sujetos activos, reiterándose que son distintos en cada caso.

Ahora, frente al tercer caso, esto es, **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia**, resulta fácil advertir y sin hesitación alguna, que las pretensiones de los demandantes no se hayan en relación de dependencia, ni en lo material respecto de los inmuebles y, menos aún en lo personal entre los demandantes ya que no existe ni está ab inicio plenamente demostrada una subordinación ni un estado de

indefensión, antes por el contrario cada uno de ellos tiene la posibilidad jurídica y material de reclamar de manera independiente sus derechos, por ser totalmente independientes.

Y, respecto al último caso, **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas**, ya que las pruebas de las que deben valerse no son las mismas, toda vez que la pretensión y la situación fáctica de cada uno de ellos, es totalmente diferente en el tiempo y espacio, y así lo admite la apoderada de los demandantes, cuando en el acápite de pruebas indica de manera individual la prueba testimonial de cada uno de los demandantes como se puede apreciar a los folios 91 y 92, y el informe técnico pericial aportado tampoco conduce a que sirva para todos los demandantes de manera homogénea, pues tal informe lo que hace es identificar de manera singular cada uno de los predios pretendidos.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco de la demanda en cita, dado que en el asunto no hay una causa común que permita la acumulación pretendida, lo que conduce a que se mantenga el interlocutorio recurrido.

Por otro lado y como fue subsidiariamente interpuesto el recurso de apelación, este no será concedido de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Manténgase el proveído del tres de octubre del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (05) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del demandado Señor DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PÈREZ , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , tal como se desprende del resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de su emplazamiento conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al demandado Señor DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PÈREZ , para que comparezca a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, conforme a los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión ), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2ª) DEL ART. 108 C.G.P.**

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO : Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2ª DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 866-2019.

CARR.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-03-2020 .. Las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.-  
Secretaria

*[Handwritten mark]*





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil veinte (2020).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Dra. MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER " **IFINORTE** ", legalmente representada por la Dra. SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene por revocada la personería inicialmente reconocida a la Dra. DIANA PATRICIA SUÁREZ MUÑOZ, como apoderada judicial del Instituto Financiero demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 924 – 2019.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación e 06-03-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

A



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (05) del dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-7019, de propiedad de los demandados Señores GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JÀCOME y LAURA JOSÈ FINA CARRILLO, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$200.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 1099-2019.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-03-2020 - , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN .  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **NANCY YANETH VILLABONA BLANCO** en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**, frente a **WILMER ALEXANDER VASQUEZ GARCIA**, radicado No. 540014003005-2019-01168-00 para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en su calidad de apoderada del demandante en contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 21 de enero del 2020.

Debe hacerse claridad, que si bien la parte recurrente en su escrito de impugnación indica atacar la providencia en cita mediante recurso de apelación, lo cierto es que al encontrarnos en un trámite de mínima cuantía, únicamente procede la reposición, situación esta y conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., que deba adecuarse al trámite procedente, esto es, como recurso de reposición.

### **A N T E C E D E N T E S**

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso enunciado en el preámbulo de éste proveído, donde mediante providencia de fecha 21 de enero del 2020, se abstuvo por parte el Juzgado librar mandamiento de pago (Fl.17).

Enterado el extremo activo de tal decisión, mediante apoderada judicial, formulo recurso de reposición contra dicha providencia (Fl. 19), alegando que:

*“(...) los anexos de la demanda se presente copia de la resolución y certificado de existencia y representación legal de la demandante, en el expresa la manifestación clara de quien posee la subjetividad jurídica para realizar la representación del conjunto al igual de la calidad como administrador del mismo, razón la cual se realiza el estado deuda y es validado y firmado por la persona con personalidad jurídica e interponer en representación del conjunto la acción que es NANCY YANETH VILLABONA BLANCO, por lo anterior goza de subjetividad jurídica, legitimación contractual y capacidad legal tanto para certificar el estado*

*deuda "titula base de ejecución" como para interponer la acción a garantizar el pago "debido proceso ejecutivo de mínima cuantía" (...)"*

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para el recurso de reposición interpuesto, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, a ello se procede previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Lo pretendido por el apoderada del demandante a través del recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago del 21 de enero del 2020, es la revocatoria de la decisión proferida, alegando que el demandante goza de subjetividad jurídica, legitimación contractual y capacidad legal tanto para certificar el estado deuda, como para interponer la acción a fin de garantizar el pago.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, con relación a la procedencia del recurso impetrado, que tal y como lo exige el canon 318 del Código General del Proceso la reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso.

Adicional a ello "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*", esto es que le corresponde al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse, dentro del término legal para ello.

Además, debe tenerse en cuenta que los vicios en los cuales se pueden ver afectada una decisión judicial son dos: 1) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y 2) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Una vez analizada la procedencia del mismo, es pertinente entrar a estudiar el caso en concreto, para lo cual se hace necesario abarcar la aplicación y finalidad de la legitimación en activa para la ejecución de títulos ejecutivos.

Frente a la legitimación en la causa, se tiene que se predica únicamente a quienes pueden ser parte dentro de un proceso, es decir, hace referencia a la titularidad de los derechos sustanciales, que existe entre el actor y opositor, de allí que se tenga legitimación para actuar, siempre que se acredite la titularidad de la relación sustancial con la procesal.

Por lo que en el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor u opositor, es posible que la sentencia a proferirse salga desfavorable a las pretensiones del actor u opositor.

Ahora y dada la naturaleza del presente proceso, esto es ejecutivo, se hace imprescindible que el ejecutante cuente con la legitimación para exigir el pago del título valor o como lo es para el presente caso título ejecutivo por expensas comunes.

Tal y como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica que “(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”, por lo que al encontrarse ausente uno de estos requisitos, se hace inviable emitir orden de pago.

Frente a ello tenemos que si bien en la demanda, se anexa resolución No. 166 del 05 de julio del 2018 por el cual se “***INSCRIBE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, PROPIEDAD HORIZONTAL***”, y en su numeral 3 se nombra como representante legal a la señora NANCY YANETH VILLABONA BLANCO, lo cierto que el título base de recaudo está inscrito a favor

del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**, resaltando a la vida la diferencia de titular para el cobro del mismo.

De allí, que no se cumpla con lo preceptuado en el artículo 48 de la ley 675 del 2001, la cual expresa:

*“(...) **ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...)” (Subrayado fuera de Texto).*

Por ello, que si bien los mismo fueron anexados, no son congruentes, dado que si bien la certificación de existencia que allega corresponde a **EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, PROPIEDAD HORIZONTAL**, no concuerda con el ente jurídico sobre el cual se expedición el certificado de expensas comunes, del cual fue para **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**, razón por la cual esta unidad judicial se mantendrá en el proveído y NO REPONDRÁ el auto de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020), por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se indica que al ser este un trámite de mínima cuantía, no es proceda dar trámite al recurso de apelación, por encontrarnos en un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de enero del 2020, conforme lo indicado en la parte motiva.



**SEGUNDO: NO ACCEDER AL RECURSO DE APELACION,** conforme lo indica la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06-**  
**MARZO-2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por **MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO** a través de apodero(a) judicial, frente a **OSMA RICARDO GUERRERO GRANADOS**, radicada bajo el N° 540014053005-**2020-00141**-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que la dirección de notificación del demandado es en la Avenida 5ª No. 6-34 de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, se observa que en escrito de demanda se identifica completamente el bien objeto de restitución el cual se encuentra ubicado en la Avenida 5ª No. 6-34 del Barrio San Luis, de allí y conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, correspondería dicho domicilio a la comuna 4 de la ciudad de Cúcuta, siendo competente los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de la Libertad.

Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de aproximadamente \$3.631.472,00, es decir, es una acción de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de la Libertad. (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de la Libertad., (Reparto) y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria

